

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Custodia), 73168 31 84 001 2021-00056-00

Hallándose para resolver sobre la admisión de la demanda de Custodia y cuidado Personal, promovida a través de apoderado por la señora Brenda Yurani Barrera Camacho, a favor de su hija Laura Xiomara Caballero Barrera, contra Héctor Fabián Caballero Cruz, se percata este funcionario, que en razón al facto de la competencia territorial, el juzgado no es el competente para conocer de tal asunto, en virtud a lo siguiente:

1.- El Art. 21 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), relaciona los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en única instancia, en listándose en su numeral 3, el de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

2.- De la misma manera, el Art. 17 Ibídem, relaciona los casos que los jueces civiles municipales, deben de conocer en única instancia. Y, en su numeral 6, dispone que de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

3.- Por su parte, el Art. 28 de la ley citada, consagra que en los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (inciso 2 del núm. 2).

4.- Según lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, la custodia y cuidado personal de la menor arriba citada, la ostenta en la actualidad su progenitora, quien conforme a lo esgrimido en la demanda es domiciliada en el municipio de San Antonio Tolima. Sin perderse de vista que el hijo sigue el domicilio de la madre (Art. 88 Código Civil). Y, que el demandado reside también en ese municipio.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARA la demanda y por competencia territorial, se ordenará enviarla al Juez Único Promiscuo Municipal de San Antonio (Tol.), para su conocimiento.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al Juez Único Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), para su conocimiento, por competencia territorial, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. 063, hoy 04-09-2011 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario